

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados ...

REGIÓN PATAGÓNICA ARGENTINA - Tierras de baja productividad situadas en la provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 1°.- Declárase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 23.272, las tierras de baja productividad situadas en la provincia de La Pampa se encuentran comprendidas en la ZONA PATAGÓNICA, a los fines del artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley N° 22.211, siempre que reúnan la condición establecida en el párrafo primero de dicho artículo.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo nacional adecuará el art. 4°, inc. 1°, del decreto reglamentario N° 1848/1980 a lo establecido en el párrafo precedente, en el plazo de treinta días de sancionada la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

Martín Antonio Berhongaray

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Con celeridad inusual en la historia del Congreso de la Nación, el 27 de septiembre de 1985 el Proyecto de Ley impulsado por el entonces Senador Antonio Tomás Berhongaray tendiente a incluir a la Provincia de La Pampa dentro de la Región Patagónica Argentina resultó debatido en la Cámara Alta y aprobado "sobre tablas"¹, y tres horas más tarde recibió idéntica aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la Nación², convirtiéndose así en ley.

Promulgada de hecho el 21 de octubre de 1985, la Ley Nacional N° 23.272 consiguió consolidar la intención impulsada por el ex gobernador de La Pampa Ismael Amit, quien en Conferencia de Gobernadores de las Provincias del Sur realizada en Neuquén entre los días 5 y 7 de noviembre de 1964, había afirmado -en presencia de las restantes provincias patagónicas- que a través del regionalismo se lograría una complementación económica que favorecería a las jurisdicciones que enfrentaban una serie de limitaciones comunes; buscando de este modo el desarrollo de instrumentos que permitan alcanzar un mejor equilibrio en el crecimiento del país.

¹ La aprobación "sobre tablas" refiere a que el proyecto contó con el voto favorable a su tratamiento de los dos tercios de los legisladores presentes y "sin despacho de comisión".

² "Apenas aprobada (por el Senado), por supuesto esa misma noche, fui a la Secretaría Parlamentaria del Senado y solicité el Expediente legislativo del tratamiento y aprobación de esa ley.

Con el expediente en mano, pasé a la sesión de la Cámara de Diputados y, dirigiéndome al amigo y presidente del bloque radical César 'Chacho' Jaroslavsky, le expliqué que el Senado acababa de aprobar sobre tablas esa ley y le pedí que intentara lograr lo mismo en Diputados. Fue cuando Jaroslavsky llamó al presidente del bloque justicialista Diego Ibañez y lo impuso sobre el tema.

Estando presente, los tres parados en el recinto, Ibañez preguntó: 'y qué hicieron los justicialistas en el Senado?' 'Votaron todos a favor, fijate en el expediente' -fue mi respuesta inmediata y Jaroslavsky le alcanzó el documento. 'Ah bueno, siendo así también nosotros los vamos a acompañar aquí en Diputados'-dijo el legendario líder del sindicato de petroleros.

Jaroslavsky pidió entonces la palabra y propuso tratar sobre tablas un tema que no figuraba en el orden del día. Ibañez expresó su apoyo en nombre del justicialismo y así se convirtió en la Ley 23.272." ("La Región Patagónica Argentina. La Pampa en la región. Fundamentos del Plus Patagónico". Antonio T. Berhongaray. 1ª ed. – Santa Rosa. Amerindia Nexa Di Nápoli, 2011)

Con relación a la flamante norma el entonces gobernador de La Pampa, Rubén Marín afirmó *“tomamos así una bandera que los pampeanos habían levantado más de 20 años atrás y fuimos acompañados en la gestión por todos los sectores de la Provincia. Por eso el 29 de septiembre de 1985, cuando quedó sancionada la ley 23.272, pudimos decir que era una jornada histórica. Tenemos ya la ley, pero debemos lograr su aplicación”*. (Ref. “La Región Patagónica Argentina. La Pampa en la región. Fundamentos del Plus Patagónico”, Antonio Tomás Berhongaray, Amerindia Nexa di Nápoli, 2011, 1ra. Ed, pág. 9.)

El texto de la Ley 23.272 establece en su artículo primero que, *“A los efectos de las leyes, decreto-leyes, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de La Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”*, en tanto que la cláusula segunda agrega que *“El Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las particularidades diferenciales, dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias administrativas de la Nación que deban intervenir en la aplicación de las disposiciones legales involucradas en el artículo 1º, adecuen sus decisiones conforme a la presente ley”*.

Así las cosas, la Ley N° 23.272 resultó reglamentada el 20 de marzo de 1986 por el ex Presidente Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, a quien acompañaron en la firma del decreto N° 414/86, los Ministros Tróccoli y Sourrouille. El citado instrumento establecía que todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo nacional, tanto los Ministerios como las Secretarías, debían realizar un análisis de todas las normas de orden federal que contengan disposiciones relativas al área integrada por las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz, y el territorio de Tierra del Fuego e Islas

del Atlántico Sur, otorgando un plazo de 60 días para la entrega de los respectivos informes³.

La ardua tarea desplegada no impidió que muchas normas no lograran ser debidamente corregidas o adaptadas al nuevo escenario, tal el caso de la **Ley Nacional N° 22.211** cuya adecuación se propone por el presente proyecto de ley. La disposición legal en cuestión establece un **régimen promocional destinado a incrementar la producción agropecuaria en tierras rurales de baja productividad**. (cfr. art. 1º).

No obstante, el último pasaje de su artículo 2º considera "*tierras de baja productividad aquellas en las que, mediante la aplicación de tecnología se mejore la utilización del recurso natural, ubicadas en las Áreas de Fronteras (Ley 18.575 y sus decretos reglamentarios) y al sur del Río Colorado (ZONA PATAGÓNICA)*", excluyendo de su alcance a zonas del Valle del Río Negro.

El artículo 4º de su [Decreto reglamentario N° 1.848](#) persiste en la tesitura de excluir a la Provincia de La Pampa de la Región Patagónica Argentina y, en consecuencia, de los alcances generales correspondientes a muchos de los beneficios impositivos acordados por la Ley Nacional N° 22.211, toda vez que establece que "...Se consideran tierras con posibilidades de mejoramiento de la utilización del recurso natural mediante la aplicación de tecnología, se hallen incorporadas o no a la producción agropecuaria, a las ubicadas en: 1) Las PROVINCIAS DEL CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD y el Partido de PATAGONES de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (**Zona Patagónica**)⁴..."

Dentro de las ventajas establecidas normativamente, el artículo 28º del mencionado decreto indica que, "...**En las tierras ubicadas en la Zona Patagónica** y

³ El 10 de noviembre de 2004 el Congreso de la Nación sancionó la **Ley 25.955** que modificó el artículo 1º de la Ley 23.272 incorporando al partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires dentro de la Región Patagónica Argentina.

⁴ Lo consignado en negrita y subrayado no está en el original.

en las Áreas de Frontera (Ley 18.575 y sus decretos reglamentarios) **serán desgravables**⁵ todos los reproductores, machos o hembras, de las especies bovina, ovina y equina, a condición que su calidad, sanidad y capacidad reproductiva sean garantizadas por un profesional médico veterinario matriculado en el Consejo o Colegio Profesional respectivo..."

Cabe señalar que después de la sanción de la Ley Nacional N° 23.272 en el año 1985 se dio paso a un progresivo avance en el proceso de integración regional de la Provincia de La Pampa dentro de la Región Patagónica Argentina, plasmado en la creación de numerosos organismos que consolidaron su incorporación tales como el Parlamento Patagónico en 1991, la Asamblea Permanente de Gobernadores de la Patagonia en 1996, el Foro Permanente de Superiores Tribunales de Justicia del Sur Argentino y los Plenarios de Delegaciones Regionales Patagónicas de la CGT, entre otros.

No cabe dudas pues, que dada la exigencia legal de otorgar a La Pampa igual tratamiento normativo que al resto de las provincias patagónicas con las particularidades diferenciales establecidas en el artículo segundo de la Ley N° 23.272, corresponde precisar los alcances de la Ley N° 22.211 y determinar expresamente que las tierras de baja productividad de la provincia de La Pampa deben ser objeto de igual tratamiento que aquellas situadas en las restantes provincias de la región.

Conviene recordar que el art. 2°, primer párrafo de esta última ley define a las tierras de baja productividad como "*aquellas en las cuales existen definidas condiciones de aridez, anegamiento o salinidad, y las superficies boscosas naturales en las tierras con o sin condiciones de aridez, en las cuales, debido a condiciones limitantes de clima, cobertura vegetal o suelos, solo es posible producir mayores bienes de origen vegetal o animal mediante inversiones adecuadas a esos fines*".

Dado que la baja productividad de la tierra no afecta por igual a la totalidad del territorio provincial, la norma proyectada defiere al Poder Ejecutivo

⁵ El resaltado no figura en el original.

determinar en detalle la zona en que la condición -así definida- se encuentra cumplida. De tal modo, se adopta una solución semejante a la prevista en la Ley N° 22.211 para las zonas bajo riego situadas al sur del Río Colorado, delimitadas en el decreto reglamentario.

Someto a la Honorable Cámara el proyecto que acompaño, en la inteligencia de que ha de reproducirse el uniforme apoyo –antes recordado- de que fue objeto la Ley N° 23.272, cuyos alcances ahora se propone precisar.

Autor

Martín Antonio Berhongaray